



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de abril de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **LUCIA DEL SOCORRO ATEHORTUA PRECIADO** en contra de la señora **CRUZ ELENA SALDARRIAGA DE URIBE y OTROS**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo del demandado CRUZ ELENA SALDARRIAGA DE URIBE, y en favor de la demandante, la suma de **\$750.000.**

Cumplase,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- | | |
|------------------------|------------|
| - En PRIMERA INSTANCIA | \$ 300.000 |
| - EN SEGUNDA INSTANCIA | \$ 450.000 |

TOTAL \$750.000

Son:

SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

SECRETARIA

AR

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 056 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 20 de **ABRIL** de **2021**.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de abril de 2021

Dentro del presente proceso especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE DESMEJORA-REINSTALACION**, promovido por el señor **LUIS FERNANDO ZAPATA OCHOA** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral.

Conforme lo anterior, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia para el **4 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 056 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 20 de **ABRIL** de 2021.

Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO BELLO ANTIOQUIA

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de abril de 2021

ASUNTO	Sanción por desacato
INCIDENTISTA	HÉCTOR DE JESÚS LESCANO GAVIRIA
INCIDENTADA	Secretaría de Salud del Municipio de Bello
DECISIÓN	Impone Sanción

Dentro del presente incidente de Desacato promovido por el señor HÉCTOR DE JESÚS LESCANO GAVIRIA, el Despacho procede a decidir de fondo sobre el incumplimiento en que incurre la Alcaldía y la Secretaria de Salud del Municipio de Bello, representadas por el Dr. OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ y el señor RENÉ JIMENEZ ARANGO respectivamente, conforme las consideraciones que a continuación se exponen.

I. Trámite del incidente de desacato.

Con fecha de febrero 10 de 2021, el Despacho requirió al Sr. RENÉ JIMENEZ ARANGO como representante de la Secretaría de Salud del Municipio de Bello, para que, en el término de 48 horas, cumpliera la orden dada en el respectivo fallo de tutela. Notificación surtida vía email.

Consecuente con lo anterior, por medio de memorial del 12 de febrero de la presente calenda, el Director de Salud Pública del Municipio de Bello, señaló que mientras el Ministerio de Salud no avale la institución prestadora de servicios de salud del municipio y no asigne los recursos para la expedición de los certificados de discapacidad, no hay forma de proceder a realizarlos. De manera literal, señaló dicho funcionario que:

“...se hace saber entonces que hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no avale la institución certificadora que para nuestro caso es la ESE BELLO SALUD, inscrita para realizar dichos certificados de discapacidad, y no asigne los recursos que permita la ejecución del proceso de certificación para la población colombiana con discapacidad no podemos proceder a realizarlos, razón por la cual no tenemos una fecha exacta en la que se pueda garantizar el inicio del proceso de certificación.”

Ante la respuesta anterior, y al no estar satisfecho el requerimiento realizado, mediante auto del 19 de febrero de los corrientes, esta judicatura requirió al superior jerárquico del secretario de Salud del Municipio de Bello, al Dr. OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ como Alcalde del MUNICIPIO DE BELLO,

para que en el término de 48 horas hiciera cumplir la orden dada por el H. Tribunal Superior de Medellín en la tutela de la referencia.

Posteriormente, mediante memorial fechado del 23 de febrero de la presente data, el secretario de Salud del ente territorial accionado, indicó que:

“De acuerdo al requerimiento inicial, hemos procedido hacer la solicitud al Ministerio de Salud de Antioquia para que ellos sean quienes habiliten la plataforma por la cual ya procederemos a emitir dicho certificado de discapacidad solicitado por el incidentista, el cual a la fecha no nos han habilitado. Es importante mencionar que este proceso busca la continuación temporal del Registro de Localización y Centralización de Personas con Discapacidad – RLCPD, el cual actualmente hace parte integral del procedimiento de valoración multidisciplinaria”.

Así las cosas, ante los argumentos esgrimidos por la accionada, en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, y no en menos medida, en procura de lograr el cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, mediante auto del 25 de febrero, esta judicatura ordenó la suspensión del trámite incidental hasta el 25 de marzo, y de esta manera, la accionada pudiera realizar las gestiones necesarias para expedir el certificado de discapacidad requerido por el actor.

Una vez surtido el término anterior, el accionante mediante correo electrónico del 5 de abril, indicó al Despacho que la entidad requerida a la fecha, aún no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que, por medio de auto de la misma fecha, se ordenó continuar con el trámite del proceso, dando apertura al incidente de desacato, en contra del Dr. OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ como Alcalde del MUNICIPIO DE BELLO y contra el Sr. RENÉ JIMENEZ ARANGO como representante de la Secretaría de Salud, para que en el término de tres (3) días, informaran al Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o remitieran las pruebas pertinentes justificando su renuencia a no cumplir.

El 9 de abril de los corrientes, la Secretaría de Salud del Municipio de Bello se manifestó ante la apertura del trámite incidental, allegando la Resolución 367 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se efectúa una asignación de recursos del presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Salud y Protección Social, “Apoyo al Proceso de Certificación de Discapacidad Nacional”, para garantizar la implementación de la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, y una Circular de la Gobernación de Antioquia, donde estiman que basados en la experiencia del año anterior, el proceso se puede estar perfeccionando a partir del mes de mayo del presente año.

II. Consideraciones.

Al traer el incidente de desacato una sanción en contra de la autoridad incumplida, es requisito necesario para imponerla analizar la conducta del funcionario desde dos puntos de vista. Veamos:

1. El aspecto objetivo. Este aspecto de la responsabilidad no amerita duda dentro del incidente, si se tiene en cuenta que hasta la fecha el Dr. OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE BELLO, no ha hecho cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, no obstante, los requerimientos previos realizados y la posterior apertura del incidente de desacato.

2. El aspecto subjetivo. Considera el Juzgado que este aspecto de la responsabilidad también se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que el Dr. OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE BELLO, y el Sr. RENÉ JIMENEZ ARANGO como Representante de la Secretaria de Salud de Bello, a la fecha no han procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en **fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2021.**

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden impartida y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

Dentro del presente proceso, se tienen que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 21 de enero de 2021, resolvió amparar el derecho de petición del actor, y en consecuencia,

"...ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de Bello, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo, definiendo lo relativo a la expedición o no del certificado de discapacidad requerido o en caso de no poder hacerlo aún, determine una fecha cierta en la cual se llevará a cabo la valoración del solicitante a través del procedimiento

para certificación de discapacidad, en los términos de la Resolución 113 del 31 de enero de 2020.”

Una vez analizados todas y cada una de las manifestaciones realizadas por las accionadas, considera esta judicatura que la orden dada en la sentencia de tutela dentro del presente proceso, a la fecha no se encuentra satisfecha, sin que tenga asidero, las afirmaciones realizadas por la pasiva, pues nótese que el Despacho, más que buscar sancionar a los accionados, ha procurado que estos puedan dar cumplimiento a lo ordenado en la tutela, llegando al punto de suspender el trámite casi por un mes, para que estos pudieran adelantar las gestiones pertinentes y coordinar con las distintas autoridades participes en la expedición del certificado de discapacidad que exige el actor, y de esta manera, poder dar cumplimiento a la referida sentencia, siendo esta, la esencia del incidente de desacato.

Aunado a lo anterior, no se evidencia por parte de la accionada, acciones o gestiones adelantadas por su parte, que indiquen siquiera someramente, su interés en dar cumplimiento a la sentencia ya tantas veces referida, máxime que en ocasiones guardó silencio y de las pocas respuestas dadas a los requerimientos realizados por el Despacho, de los mismos no se desprenden mayores motivaciones o justificaciones, limitándose en algunos casos, a la simple transcripción de apartes de algún documento, pues ni siquiera se hace referencia al mismo, desconociendo el origen de esta.

De igual manera, tampoco encuentra el despacho, prueba siquiera sumaria sobre la existencia de circunstancias que objetivamente, impidan el cumplimiento de la orden dada en la tutela, limitándose a excusarse en la falta de aval de la IPS para expedir el certificado, sin probar siquiera sumariamente, que la institución de salud propuesta, fue realmente rechazada por el ente Ministerial, o alguna otra circunstancia que configure causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud omisiva y que ameritara por parte del juez de tutela la declaratoria de imposibilidad de cumplir el fallo en mención, quedándose sus afirmaciones en el mero dicho.

En síntesis, considera esta judicatura que la actitud observada en los accionados, el Dr. OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ como Alcalde del MUNICIPIO DE BELLO, y del Señor RENÉ JIMENEZ ARANGO como Representante de la Secretaria de Salud de Bello, durante el presente procedimiento de incidente de desacato, demuestran su negligencia y descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido en el fallo de tutela, pues no sólo incumple la decisión del Juez, sino que además no dan respuesta a los distintos requerimientos a fin de garantizar el derecho de defensa.

Colorario de lo expuesto, esta judicatura no evidencia circunstancia alguna que justifique el actuar omisivo de los accionados, y que objetivamente demuestren la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden dada por el juez constitucional en la sentencia de tutela del 21 de enero de los corrientes, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental, dando la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y sin que a la fecha, se

demonstrara el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

III. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. Resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que el Alcalde y el secretario de Salud del Municipio de Bello, el Dr. OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ y el Sr. RENÉ JIMENEZ ARANGO, incumplieron la orden de tutela emitida dentro del presente proceso, el 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE BELLO, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,¹ conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. SANCIONAR al Sr. RENÉ JIMENEZ ARANGO como Representante de la Secretaria de Salud de Bello, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,² conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO. REMITIR las diligencias, al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para surtir el grado de CONSULTA la presente decisión.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

² Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 056** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 20 de abril de 2021.

Be

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de abril de 2021

En el presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia promovido por el señor **JUAN CARLOS BORJA SILVA**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, por medio del cual, la parte actora, nombra nuevo apoderado, subsana los requisitos de la demanda y reforma la misma.

Conforme a lo anterior, estudiado por parte del Despacho el memorial en mención, se evidencia que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos en precedencia, sin embargo, reformó la misma adicionando un nuevo demandado, así como hechos y pretensiones, siendo necesario realizar un nuevo estudio de admisibilidad conforme los artículos 25 a 28 del CPTSS y artículo 93 del CGP, encontrando el Despacho que procede su INADMISSION O DEVOLUCION a la parte demandante, para que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Conforme al numeral 5º del artículo 26 del CPLSS, deberá aportar la reclamación administrativa mediante la cual le solicitó a la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP, las pretensiones incoadas en la demanda.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este auto, so pena del rechazo de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __056__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __20__ de ABRIL de 2021.



Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Abril diecinueve del dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral. En consecuencia, Se ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **SOLEIL GARCÍA PULGARIN**, contra **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO**, representada por secretario **Dr. JOSE N. ARENAS HENAO**, o por quien haga sus veces; **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ**, representada por el secretario **NICOLAS ESTUPIÑAN**, o por quien haga sus veces; **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, representada por el GOBERNADOR ENCARGADO **LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ**, o por quien haga sus veces. **SECRETARIA DE HACIENDA**, representada por el SECRETARIO, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, representada por la MINISTRA Dra. **ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ**, o por quien haga sus veces, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por la VICEFISCAL ENCARGADA Dr. **MARTHA JANETH MANCERA**, o por quien haga sus veces.

Se ordena vincular a la **FISCALÍA 247 SECCIONAL DE ENVIGADO**, **FISCALÍA 268 LOCAL DELEGADA MUNICIPIO DE BELLO** y **FISCAL 512 LOCAL DE BOGOTÁ**.

Igualmente, se ordena vincular a **CONCESIÓN RUNT S.A**, representada por el Dr. **ORLANDO PATIÑO SILVA**, o por quienes

haga sus veces. Al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**, representada por el Gerente.

Se ordena notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, representada por la **MINISTRA** Dra. **ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ**, o por quien haga sus veces, quien deberá informar y aportar la respuesta a los derechos de petición del 31 de enero de 2019, del 13 de abril de 20129, y del 29 de julio de 2019, realizado por el Secretario de Movilidad de Envigado. Igualmente informar sobre la respuesta al derecho de petición del 27 de septiembre de 2019, solicitado por la accionante.

Se ordena notificar a la **CONCESIÓN RUNT S.A**, representada por el Dr. **ORLANDO PATIÑO SILVA**, o por quienes haga sus veces, quien deberá informar o aportar la respuesta al derecho de petición del 21 de agosto de 2018, realizado por la accionante.

Se ordena notificar **EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**, representada por el Gerente.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Las demás entidades no se notificarán, dado que el H. Tribunal Superior de Medellín, exceptuó de la nulidad las notificaciones y

contestaciones de las entidades accionadas, mediante providencia del 16 de abril de 2021.

Notifíquese la presente acción de tutela a las accionadas por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 056
Hoy 20 del mes de abril del año 2021
Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de abril de 2021

Dentro del presente Proceso promovido por el (la) señor (a) **JORGE ALEJANDRO ZAPATA CARMONA**, en contra de la sociedad **MEDIMAS EPS SAS**, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del mismo, y estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y al demandado, la demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico dispuesto para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Deberá allegar al despacho el certificado de Existencia y Representación legal **ACTUALIZADO** de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _056_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _20_ de ABRIL de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de abril de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **IRMA DEL SOCORRO AGUDELO AGUCELO**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISSION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar todos y cada uno de los documentos relacionados en la demanda, toda vez que con el plenario no se adjuntaron los enunciados como: "(i) *Historia Laboral en pensiones de la actora sin cotizaciones*" y (ii) *Certificado de existencia y representación legal de la demandada.*"
- Con base en las pretensiones condenatorias y con el objeto de determinar la clase o tipo de proceso, deberá indicar la estimación razonada de cada una de las pretensiones de la demanda, expresando de manera clara y precisa los conceptos y cifras concretas a las que se pretende se condene al demandado, valorados al momento de la presentación de la demanda, conforme al numeral 10º del artículo 25 el CPL, pues las mismas, son promovidas en términos generales, sin especificar si lo pretendido corresponde a toda la vigencia de la relación laboral o a un periodo en específico.
- Conforme a lo indicado en el libelo demandatorio y a la prueba documental aportada, deberá aclarar al despacho, contra quien va dirigida la demanda, ya que a lo largo de la misma, se hace referencia a una persona jurídica colectiva.
- Congruente con lo anterior, si es del caso, deberá allegar al despacho el certificado de Existencia y Representación legal ACTUALIZADO de la

sociedad demandada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

- Así mismo, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y al demandado, la demanda y la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, o en su defecto, remitir la misma conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho del señor ESTEBAN ALEJANDRO RIVERA ORREGO de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _056_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 20 de ABRIL de 2021.



Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de abril de 2021

Dentro del presente Proceso promovido por el (la) señor (a) **JOHN JAIRO AGUIRRE GRISALES**, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del mismo, y estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar todos y cada uno de los documentos relacionados en la demanda, toda vez que con el plenario no se adjuntó el enunciado como como: "(i) *Carta de Terminación de contrato*".
- Conforme a lo indicado en el libelo demandatorio, deberá aclarar al despacho, contra quien va dirigida la demanda, ya que a lo largo de la misma, se hace referencia a varias personas jurídicas colectivas.
- Congruente con lo anterior, deberá allegar al plenario los certificados de Existencia y Representación legal **ACTUALIZADOS** de las sociedades COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS COOTRALSER CTA y de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS UNIÓN SOLIDARIA CTA, a fin de determinar el estado de las mismas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del CPL.
- Deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y al demandado(s), la demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico dispuesto para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Deberá allegar al despacho el certificado de Existencia y Representación legal **ACTUALIZADO** de la sociedad demandada, de conformidad con el

numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _056_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _20_ de ABRIL de 2021.



Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de abril de 2021

Dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **DELFA DE JESUS LOPEZ TEJADA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE IERRAS**, la parte accionada impugnó el fallo en oportunidad, por lo que se CONCEDE el recurso y se ordena la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que surta el trámite respectivo, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _056_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __20__ de ABRIL de 2021.

Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Abril diecinueve de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 26 del Decreto 2591 de 1991, se accede a la solicitud de desistimiento presentada por la accionante mediante correo electrónico.

En consecuencia, se ordena archivo de la tutela, previa la cancelación de su registro.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 056

Hoy 20 del mes de abril del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

